

**Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022.**

**Señor**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT -  
CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

**DEMANDANTE:** RODOLFO DÍAZ QUIROGA.

**DEMANDADO:** STEFANY RAMÍREZ NIÑO

**RAD:** 25307318400120220028000

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARIA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder anexo, presento contestación de demanda en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Frente al hecho primero:** No es cierto. El señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA y mi representada la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO convivieron desde el mes de septiembre de 2010 en unión marital de hecho y no desde el 16 de marzo de 2012, convivencia que finalizó el 05 de junio de 2021, fecha en la cual el señor demandante abandonó el hogar, y no el 07 de julio de 2021 como lo señala en este hecho de la demanda, prueba de ello es la manifestación que él mismo realizó en la contestación que realizó a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas que la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO presentó en su contra en el año 2021, la cual se adjunta como prueba.

**Frente al hecho segundo:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA y mi representada convivieron en el municipio de Guataquí- Cundinamarca en las direcciones relacionadas por el extremo actor. No es cierto que el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA habite irregularmente en la carrera 4 No.7-70 de ese municipio, toda vez que desde el 05 de junio de 2021, fecha en que el demandante abandonó su hogar, no ha vuelto a acercarse al lugar y mucho menos a residir en él, lo cual también se acredita con dos certificaciones realizadas por vecinos del sector y que se adjuntan como prueba con la presente contestación.

**Frente al hecho tercero:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el 24 de abril de 2014 nació el menor Nikolas Santiago Díaz Ramírez, como consecuencia de la unión entre el demandante y mi representada. No es cierto que el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA siempre haya respondido cumplidamente con los alimentos del menor, toda vez que mi poderdante luego de que el padre de su hijo abandonara el hogar el 05 de junio de 2021, tuvo que interponer una demanda para la fijación de la cuota alimentaria, la cual se fijó mediante sentencia del 05 de octubre de 2021, y es a partir de esa orden judicial que el señor demandante cumple con su obligación alimentaria.

**Frente al hecho cuarto:** Es cierto.

**Frente al hecho quinto:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA es pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR. No es cierto que exista sociedad patrimonial vigente con la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, ya prescribieron las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues se contaba con un término de un año desde la separación física y definitiva de los compañeros para su disolución y liquidación, término que feneció el pasado 05 de junio de 2022, teniendo en cuenta que, como bien lo afirmó el demandante en contestación a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas en el año 2021, la separación física entre las partes se dio el 05 de junio de 2021 cuando el demandado cambió de residencia, y la demanda de la referencia fue presentada por el extremo activo hasta el 01 de julio de 2022, es decir transcurridos casi trece meses después de la separación física y permanente de los compañeros permanentes.

**Frente al hecho quinto (que debió ser el sexto):** Lo que resulte probado en el proceso, no obstante se reitera que, pese a que si existió unión marital de hecho entre el demandante y la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO, la misma culminó el 05 de junio de 2021, cuando se dio la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, y no el 07 de julio de 2021 como lo señala el demandante.

**Frente al hecho sexto (que debió ser el séptimo):** No es cierto, actualmente no existe sociedad patrimonial vigente, dado que entre la fecha de separación física y definitiva de los compañeros permanentes, esto es el 05 de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia el 01 de julio de 2022, ha transcurrido más del año establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 para su disolución y liquidación, de manera que la acción ordinaria se encuentra prescrita.

Por otra parte señora Juez, no es cierto lo manifestado en este hecho de la demanda, concerniente a los pasivos de la sociedad patrimonial, toda vez que mientras la misma existió, también existieron pasivos a liquidar, los cuales fueron aceptados por el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA en audiencia de conciliación de fecha 01 de septiembre de 2021, sobre la

cual adjunto el acta correspondiente como prueba, donde se evidencia la existencia de las siguientes deudas:

-Tarjeta Cencosud que adeudaba \$1.761.000 M/cte.

-Crédito No.33014064313 adquirido con el Banco Caja Social sobre el cual se adeudaba \$4.879.708 M/cte.

-Crédito No.33014573552 adquirido con el Banco Caja Social sobre el cual se adeudaba \$7.570.000 M/cte.

-Préstamo adeudado a persona natural para reparación del vehículo de placas GRH884 sobre el cual se debía \$3.000.000 M/cte.

-Préstamo adeudado a persona natural sobre el cual se debía \$5.000.000 M/cte.

Total pasivos al momento de la separación física y definitiva de los compañeros: VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$22.210.708) M/cte., los cuales han venido siendo asumidos por mi representada desde el 05 de junio de 2021.

Sobre estos pasivos señora Juez, me permito informar que son deudas adquiridas al interior de la sociedad patrimonial que existió entre las partes, y que las mismas se encuentran a nombre de mi poderdante porque así lo acordaron de común acuerdo. Así mismo se informa que, desde el 05 de junio de 2022, fecha en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA al irse del hogar, se llevó consigo el vehículo de placas GRH884.

**Frente al hecho quinto (que debió ser el octavo):** Es cierto.

**Frente al hecho sexto (que debió ser el noveno):** Es cierto.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**Frente a la pretensión primera:** Mi representada se opone a la pretensión, en el sentido de la declaratoria de la existencia marital de hecho desde el 16 de marzo de 2012, ya que si bien si existió unión marital de hecho, la misma inició fue en el mes de septiembre de 2010; así mismo se opone a que se tenga como fecha de terminación de la misma el 07 de julio de 2021, en consideración a que, como se acredita con los documentos aportados y se probará también con los testimonios que se solicitarán, la fecha de separación física y definitiva de los compañeros permanentes se dio el 05 de junio de 2021.

**Frente a la pretensión segunda:** Mi representada se allana parcialmente a la pretensión en lo concerniente a la disolución de la unión marital de hecho, la cual inició en el mes de

septiembre de 2010, y se opone a la fecha enunciada por el extremo activo como fecha de separación definitiva, toda vez que, como ya se ha mencionado, la fecha de separación física y definitiva de los compañeros permanentes se dio el 05 de junio de 2021 y no el 07 de julio de 2021.

**Frente a la pretensión tercera:** Mi representada se opone totalmente a la pretensión, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial no se encuentra vigente, y que las acciones para su disolución y liquidación prescribieron el pasado 05 de junio de 2022, debido a que la separación física y definitiva de los compañeros permanentes tuvo lugar el 05 de junio de 2021, y a la fecha de presentación de la demanda de la referencia han transcurrido más de 12 meses.

**Frente a la pretensión cuarta:** Mi representada se opone totalmente a la pretensión, y solicita se condene en costas a la parte demandante, al encontrarse prescritas las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 05 de junio de 2022, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

### **III.EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

La Ley 640 de 2001 en su artículo 38 modificado por el artículo 621 del C.G.P., establece la conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles cuando estos puedan ser conciliables, que deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. No obstante, el mismo artículo establece este requisito de procedibilidad sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**

(..)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Por su parte el artículo 4 numeral 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, señala que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará: *“Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.”*

De conformidad a los artículos en cita, la acción ordinaria para la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es un asunto de materia civil que es conciliable extrajudicialmente, por lo tanto previo a acudir a la

jurisdicción civil, debe intentarse la conciliación, requisito *sine qua non* podrá prosperar la demanda, de lo contrario la misma debe ser inadmitida por carecer de los requisitos formales.

En el presente caso señora Juez, si bien el apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares con la presentación de la demanda, y en el hecho sexto de la misma que debió ser el noveno, manifiesta que no se aportaba el requisito de procedibilidad de conciliación debido a que se solicitaron medidas cautelares, lo cierto es que dichas medidas fueron negadas por su Despacho por ser improcedentes, no obstante a pesar de haber sido negadas y de que la demanda no aportaba el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial en derecho, se admitió la demanda sin contener los requisitos formales de la misma.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Pasto en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) bajo radicado No. 2018-00050, precisó lo siguiente:

*“INADMISIÓN DE DEMANDA – Falta de Agotamiento de la Conciliación como Requisito de Procedibilidad. / LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – EXCEPCIONES: Para que la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda exima del agotamiento de la conciliación prejudicial, debe ser procedente, no basta la sola solicitud.”*

Más adelante señaló:

*“Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia STC10609-2016, cuando declaró: *“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).”*

Así las cosas su señoría, le solicito muy respetuosamente declare probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, ni se

admitieron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo por ser las mismas improcedentes en el presente asunto, de manera que no se cumplió con ninguno de estos requisitos para la admisibilidad de la demanda.

#### **IV.EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **A. EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Solicito a la Señora Juez, con todo respeto, que dé aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, si en el proceso se llegare a probar hechos que constituyan excepción, la reconozca oficiosamente.

##### **B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

La ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros, su artículo 2 establece que:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Así mismo, el artículo 8 de la misma norma establece que:

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

En el presente caso señora Juez, si bien se conformó unión marital de hecho conforme al artículo 2 de la Ley en cita, entre los señores STEFANY RAMÍREZ NIÑO y RODOLFO DÍAZ QUIROGA, actualmente se encuentra prescrita la acción ordinaria entablada por el demandante a través de su apoderado para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Se precisa su señoría que, la unión marital de hecho tiene su génesis en el mes de septiembre de 2010, y contrario a lo manifestado en la demanda, la fecha en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, en los términos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, fue el 05 de junio de 2021, como lo manifestó el mismo señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA en su contestación a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas en el año 2021, fecha que también es acreditada por los señores MARIA JESÚS TRUJILLO BARBOSA y OSCAR JAVIER CÁRDENAS, en certificaciones del 13 de septiembre de 2022, vecinos de mi representada por más de 30 años, quienes conocieron de cerca la situación y los hechos reales de los últimos días de convivencia de la pareja. De manera que, el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA contaba hasta el 05 de junio de 2022 para demandar la declaración de efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho que había sostenido con la hoy demandada, y de paso interrumpir civilmente la prescripción de la acción, sin embargo fue hasta el 01 de julio de 2022 que presentó la demanda respectiva, es decir transcurridos 26 días desde la fecha en que feneció dicho término.

Así las cosas, señora Juez es evidente que en el presente caso se encuentra prescrita la acción ordinaria con la que contaba el demandante para la declaración de los efectos patrimoniales o económicos derivados de la unión marital de hecho, por lo tanto las pretensiones del extremo actor están destinadas al fracaso, por lo que le solicito se tenga como probada la presente excepción de merito.

### **III. PRUEBAS**

Le solicito respetuosamente, Señor Juez, decretar como pruebas las siguientes:

#### **A. DECLARACIÓN DE PARTE**

La declaración de parte de la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO para que absuelva las preguntas que le haré en audiencia, relacionadas con los hechos del presente caso.

#### **B. TESTIMONIALES:**

-FANNY NIÑO CONTRERAS mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.20.647.741 y residente en el municipio de Guataquí- Cundinamarca en la Manzana A Casa 12 Barrio Luis Carlos Galán, celular: 3134887106 y correo electrónico [fannynicon1961@gmail.com](mailto:fannynicon1961@gmail.com), quien manifestará al Despacho desde que fecha conocen a las partes en el proceso, desde que fecha inició su convivencia y en qué fecha se separaron física y definitivamente, así mismo informará acerca de las deudas adquiridas al interior de la sociedad patrimonial mientras la misma fue vigente y quien asumió las deudas con posterioridad a la separación de los compañeros permanentes.

-FELIPE VILLAMIZAR NIÑO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No.91.525.809 y residente en el municipio de Girardot en la calle 7 No.18-29 del barrio Buenos Aires, celular: 3112501909, y correo electrónico [felipevillamizarn@gmail.com](mailto:felipevillamizarn@gmail.com), quien manifestará al Despacho desde que fecha conocen a las partes en el proceso, desde que fecha inició su convivencia y en qué fecha se separaron física y definitivamente, así mismo informará acerca de las deudas adquiridas al interior de la sociedad patrimonial mientras la misma fue vigente y quien asumió las deudas con posterioridad a la separación de los compañeros permanentes.

-MARIA JESUS TRUJILLO BARBOSA mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.20.647.824 y residente en el municipio de Guataquí- Cundinamarca en la calle 8 No.3-53 barrio La Plazuela, celular: 3142645055, no posee correo electrónico personal, sin embargo puede ser notificada a mi correo [mariafernandadazam@gmail.com](mailto:mariafernandadazam@gmail.com), quien informará al Despacho desde que fecha conoce a las partes en el proceso, desde que fecha conoció que los señores STEFANY RAMÍREZ NIÑO y RODOLFO DÍAZ QUIROGA convivían, y la fecha en que finalizó dicha convivencia.

-OSCAR JAVIER CÁRDENAS mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No.3.056.919 y residente en el municipio de Guataquí- Cundinamarca en la Carrera 4 No.7-05 barrio La Plazuela, celular: 3102352228, no posee correo electrónico personal, sin embargo puede ser notificado a mi correo [mariafernandadazam@gmail.com](mailto:mariafernandadazam@gmail.com), quien informará al Despacho desde que fecha conoce a las partes en el proceso, desde que fecha conoció que los señores STEFANY RAMÍREZ NIÑO y RODOLFO DÍAZ QUIROGA convivían, y la fecha en que finalizó dicha convivencia.

### **C. DOCUMENTALES:**

-Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO.

-Contestación de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas con radicado No.2021-00053, realizada por el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA, donde señala que el 05 de junio de 2021 cambió de residencia, separándose de la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO.

-Sentencia de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas con radicado No.2021-00053 de fecha 05 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA por orden judicial comienza a responder con las cuotas alimenticias para con su menor hijo NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ.



-Acta audiencia de conciliación de fecha 01 de septiembre de 2021, en la cual el señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA reconoce los pasivos existentes en la entonces vigente sociedad patrimonial.

-Certificación autenticada realizada por la señora MARIA JESUS TRUJILLO BARBOSA que acredita que los señores RODOLFO DÍAZ QUIROGA STEFANY RAMÍREZ NIÑO se separaron física y definitivamente el 05 de junio de 2021.

- Certificación autenticada realizada por el señor OSCAR JAVIER CÁRDENAS que acredita que los señores RODOLFO DÍAZ QUIROGA STEFANY RAMÍREZ NIÑO se separaron física y definitivamente el 05 de junio de 2021.

-Histórico de movimientos del crédito No.33014064313 adquirido con el Banco Caja Social.

-Certificación expedida por el Banco Caja Social acerca del microcrédito No.33014573552.

- Extracto tarjeta de crédito Cencosud.

-Registro Civil de nacimiento de Stefany Ramírez Niño.

#### **D. PRUEBA TRASLADADA:**

De conformidad al artículo 174 del C.G.P., solicito señora Juez el traslado de las siguientes pruebas documentales:

-Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas interpuesta por la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO contra el hoy demandante bajo el radicado No.2021-00053 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí –Cundinamarca.

-Contestación realizada por parte del señor RODOLFO DÍAZ QUIROGA a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas interpuesta por la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO contra el hoy demandante bajo el radicado No.2021-00053 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí –Cundinamarca.

- Sentencia proferida el 05 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí –Cundinamarca al interior del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas interpuesta por la señora STEFANY RAMÍREZ NIÑO contra el hoy demandante bajo el radicado No.2021-00053.

-Acta audiencia de conciliación de fecha 01 de septiembre de 2021 bajo el radicado No.2021-00049 realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí –Cundinamarca.

Las pruebas solicitadas en este Ítem pueden ser requeridas por su Despacho a través del correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí –Cundinamarca: [jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**E. ANEXOS:**

- Poder debidamente otorgado.

**F. NOTIFICACIONES:**

-La parte demandada, las recibirá en la Carrera 4 No.7-70 Barrio La Plazuela del municipio de Guataquí- Cundinamarca, y/o en el correo electrónico: [stefis\\_0123@hotmail.com](mailto:stefis_0123@hotmail.com).

-A la suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho y en la CALLE 77 # 13-47 OFICINA 302, en la ciudad de Bogotá, D.C., y/o en el correo electrónico [mariafernandadazam@gmail.com](mailto:mariafernandadazam@gmail.com).

Del Señor Juez,



**MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN**

C.C.No.1.090.495.970 de Cúcuta

T.P. No.326.188 de la C. S. de la J.

Correo: [mariafernandadazam@gmail.com](mailto:mariafernandadazam@gmail.com).